



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero

Sala Regional Ometepec.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/017/2018.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALAPA, GUERRERO.

Ometepec, Guerrero, agosto nueve de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos para resolver el expediente al rubro citado, promovido por ***** , contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALAPA, GUERRERO; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la Maestra en Derecho Fiscal FRANCISCA FLORES BÁEZ, Magistrada Instructora, quien actúa asistida del Licenciado DIONISIO SALGADO ALVAREZ, Secretario de Acuerdos, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, recibido en esta Sala Regional el veintisiete del mismo mes y año, compareció por su propio derecho ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “ a) *Lo constituye la baja del cargo que venía desempeñando como Elemento de Protección Civil Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Igualapa, Gro., b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización correspondiente a un año de servicio a que tengo derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto*”, atribuidos al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE IGUALAPA, GUERRERO, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la demanda, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número TCA/SRO/017/2018, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad, a quien por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se le tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda y por confesa de los hechos planteados en la misma.

3. Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, por formulados los alegatos exhibidos por escrito de esa misma fecha, por la autorizada de la parte actora, no así por cuanto a la autoridad demandada, de quien no consta en autos que lo haya rendido por escrito separado, por lo tanto se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo, se declaró cerrado el procedimiento, se turnó para sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con residencia en Ometepec, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 138, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 4, fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa Número 467, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las

Impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, Órganos Autónomos o con Autonomía Técnica y los particulares.

SEGUNDO. Que mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, a la autoridad demandada se le tuvo por precluído su derecho para contestar la demanda instaurada en su contra, y por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario.

TERCERO. Que previo al estudio de fondo del asunto, resulta procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, las cuales por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto, esta sentenciadora no advierte que en el caso concreto se acredite causal alguna de improcedencia y sobreseimiento de las previstas por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por el contrario, de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, se corrobora que la parte actora en su escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados los consistentes en: " a) Lo constituye la baja del cargo que venía desempeñando como Elemento de Protección Civil Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Igualapa, Gro., b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización correspondiente a un año de servicio a que tengo derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto", atribuidos al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALAPA, GUERRERO, ofreciendo entre otras como pruebas las consistentes en:

" 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un oficio de comisión de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete que me acredita como elemento de Protección Civil Municipal de Igualapa, Gro. Toda vez que se me da una enmienda. La cual relaciono con el hecho uno de la presente demanda; 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en el oficio sin número de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la Comisaría Municipal de San Juan de los Llanos. La cual relaciono con el hecho tres de la presente demanda; 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un estado de cuenta de la Sucursal Bancaria Santander, en donde obra el último depósito efectuado el día primero de febrero de dos mil dieciocho. La cual relaciono con el hecho uno, dos y tres de esta demanda; 4.- LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En su doble aspecto de legal y humana en todo lo que me favorezca"; las cuales vinculadas entre sí resultan suficientes para tener por acreditada la existencia de los actos impugnados; aunado a ello, por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, a la autoridad demandada, se le tuvo por precluído su derecho para contestar la demanda y por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario.

CUARTO. Que al no encontrarse acreditada causal alguna de improcedencia y sobreseimiento del juicio, esta Sala Regional pasa al análisis de la legalidad de los actos impugnados en los términos siguientes:

Como ha quedado precisado en el considerando que antecede, los actos impugnados consistentes en: " a) Lo constituye la baja del cargo que venía desempeñando como Elemento de Protección Civil Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Igualapa, Gro., b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización correspondiente a un año de servicio a que tengo derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto"; atribuidos al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALAPA, GUERRERO, han quedado debidamente acreditados, los cuales resultan ilegales, al no constar en autos, que a la parte actora ***** , previo a su baja como Elemento de Protección Civil Municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Igualapa, Guerrero, se le haya instaurado un procedimiento en el que se respetara la garantía de audiencia prevista por el Artículo 14 Constitucional y por el numeral 113, fracción XXI de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, lo cual se traduce en el incumplimiento de las formalidades que todo acto debe contener, establecida en la fracción II del numeral 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; aunado a ello, por tratarse de actos verbales, que al no emitirse por escrito, se evidencia la ausencia total de la debida fundamentación y motivación que todo

acto de autoridad debe contener, ya que todo acto de autoridad, independientemente de que sea facultad de la autoridad, requiere para ser legal que en su emisión se cumplan con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, de no ser así, se deja al gobernado en completo estado de indefensión; toda vez que, al no conocer los artículos en que se apoyó para llegar a tal conclusión, es evidente que no le otorga la oportunidad al actor de analizar la legalidad del acto y si éste es emitido o no conforme a la ley, porque puede darse el caso que su actuación no se adecue a la norma que invoque o que esta se contradiga con la ley secundaria o fundamental, debiendo existir adecuación entre las normas aplicables al caso concreto y los motivos tomados en consideración, contraviniendo con ello la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 Constitucional, el cual obliga a toda autoridad que pretenda afectar al individuo, en su persona, posesiones, bienes o derechos a cumplir con las formalidades que el citado artículo enumera para que se pueda considerarse válido jurídicamente el acto que emita, lo cual en el caso concreto no aconteció; por lo que le asiste la razón a la parte actora al señalar en su escrito inicial de demanda en sus conceptos de nulidad y agravios entre otros argumentos que: *“Al establecer los artículos 14 Constitucional Federal: **“Nadie podrá ser privado de su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”** . y el 16 de nuestro máximo ordenamiento legal que **“NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO”**, es con la finalidad de cumplir con el principio de legalidad consistente en que las autoridades deben ser cuidadosas con la emisión de sus actos y actuar con estricto apego a la ley bajo pena de que sus actos sean declarados nulos por parte de este Órgano Jurisdiccional, y en el caso concreto la demandada actúa fuera de todo marco legal, puesto que de manera arbitraria, e ilegal y sine specificar motivo alguno me priva del derecho de continuar trabajando sin causa ni motivo justificado, así como también no me realizan ningún pago por concepto de liquidación e indemnización a que tengo derecho por lo que ante la actitud injusta de las demandadas recurro a esta instancia jurisdiccional. Los actos emitidos por las demandadas, para su nulidad encuadran en las hipótesis previstas en el artículo 130 fracciones II, III y V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que establecen: **FRACCION II.- Omisión de las formalidades que debe revestir. FRACCION III.- VIOLACIÓN, INDEBIDA APLICACIÓN E INOBSERVANCIA DE LA LEY.** Estas hipótesis se actualizan en el momento en que las demandadas proceden a emitir un acto carente de toda formalidad, ya que su carácter de autoridad las obliga a actuar con estricto apego a la ley y en flagrante violación al artículo 5 constitucional las demandadas proceden a prohibirme el ejercicio de mi trabajo sin causa ni motivo legalmente justificado, por lo que esta actitud me deja en total estado de indefensión, por lo que es procedente declarar la nulidad de los actos impugnados y ordenar a las demandadas a realizarme el pago de mi liquidación, indemnización y demás prestaciones consecuentes a la ilegal baja . **FRACCION V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta o cualquier causa similar.** Las demandadas al emitir el acto lo hacen fuera de todo marco legal, lo cual me deja en completo estado de indefensión. Ya que sin que exista motivo alguno, slo por capricho del Presidente Municipal se me da de bajo de manera ilegal e injusta, y me niega el derecho de audiencia, requisito elemental, para validar los actos de las autoridades, ya que no he dado motivo alguno que amerite la sanción de suspensión y/o rescisión laboral por lo que deben las autoridades demandada abstenerse de perjudicarme, ya que se ha negado a hablar con el suscrito, sin causa ni motivo justificado “...Por lo anterior debe declararse por este Órgano Jurisdiccional la nulidad de los actos impugnados y consecuentemente ordenar el pago de mi liquidación, indemnización y demás prestaciones dado el ilegal proceder de las autoridades demandadas”; en consecuencia, se acredita la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir.*

Resulta aplicable a este criterio la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de Registro 200234 visible en el disco óptico denominado IUS2014, bajo el rubro siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por cuanto hace a la pretensión de la parte actora en el sentido de: *“1).- Declare la nulidad de los actos impugnados ordenando a las demandadas a ajustar sus actos a estricto derecho y les ordene a realizarme el pago que por concepto de liquidación, indemnización y*

demás prestaciones me corresponden en virtud del ilegal despido de que fui objeto, toda vez que sin causa ni motivo legalmente justificado de manera verbal se me comunico que estaba dado de baja sin que se me cubriera pago alguno por concepto de liquidación e indemnización y demás prestaciones que resulten hasta en tanto no se me realice el pago correspondiente durante la tramitación del presente juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Seguridad Pública número 281 del Estado de Guerrero. Consecuentemente con la declaración de nulidad de los actos impugnados, se ordene el pago de los siguientes conceptos conforme a lo dispuesto por los artículos 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Sueldo diario: 153.33, 3 meses de liquidación \$ 13,800.00, 20 días X cada año de antigüedad (1 año) \$ 3,066.60. Más las demás prestaciones que se acumulen hasta en tanto se realice el pago correspondiente, y el presente procedimiento”, el artículo 123 Constitucional determina con precisión la naturaleza del servicio que prestan los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, la cual es administrativa y no laboral, que los mismos podrán ser removidos de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones y que en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio es ilegal el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reinstalación del cargo, lineamientos que también son contemplados los artículos 132, último párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 111, Tercer Párrafo, 113, fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, mismos que establecen que cualquiera que fuere la causa de la separación del cargo, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tuvieren derecho; que dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicio; por lo tanto, el actuar de la autoridad demandada, que consistió en la ilegal baja del actor *****, como Elemento de Protección Civil Municipal adscrito a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALAPA, GUERRERO, sin que se le haya instaurado un procedimiento previo a su baja, ocasiona que las autoridad demandada, se aparte tanto de las garantías de audiencia, Seguridad Jurídica y Legalidad contenidas en los artículos 14, 16 y 123, fracción XIII, Constitucionales, como de los citados ordenamientos legales; por lo que al resultar procedente la declaratoria de nulidad del acto impugnado, al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, hecha valer por el actor; por la propia naturaleza de la relación administrativa, la autoridad demandada debe ajustarse a lo que establece la propia ley especial que regula dicha relación, y proceder a otorgar la correspondiente indemnización y demás prestaciones que por derecho le correspondan al actor; de conformidad con lo manifestado por la parte actora en el hecho tres de su escrito inicial de demanda y corroborado con la documental pública consistente en un estado de cuenta de la Sucursal Bancaria Santander, en donde obra el último depósito efectuado el día primero de febrero de dos mil dieciocho; debiendo tomar como base las cantidades siguientes: SALARIO DIARIO: \$ 153.33 (CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), TOTAL DE SUELDO \$ 2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); quincenales, considerando como fecha de alta el primero de enero de dos mil diecisiete; de conformidad con lo manifestado en el hecho uno del escrito inicial de demanda, en esta tesitura, esta Sala determina que la autoridad demandada deberá de cubrir al actor las cantidades siguientes: Por concepto de indemnización: el pago de la cantidad de \$ 13,800.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a tres meses de salario, el pago de la cantidad de \$ 3,066.60, (TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a un año de servicio prestados, a razón de 20 días por cada año de antigüedad; prestaciones que ascienden a la cantidad de \$ 16,866.60 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.); así como, el pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan al actor.

Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro 2002199 visible en el disco óptico denominado SISTEMATIZACIÓN DE TESIS Y EJECUTORIAS publicada en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a diciembre de 2016 (antes IUS), bajo el rubro:

POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Conforme al artículo [123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo [14 de la Constitución Federal](#), no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo [80 de la Ley de Amparo](#), en aras de compensar esa imposibilidad aquella debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia [2a./J. 18/2012 \(10a.\)](#) y en las tesis [2a. LX/2011](#) y [2a. LXIX/2011](#).

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “*a) Lo constituye la baja del cargo que venía desempeñando como Elemento de Protección Civil Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Igualapa, Gro., b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización correspondiente a un año de servicio a que tengo derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto*”; atribuidos al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALAPA, GUERRERO, expediente alfanumérico TJA/SRO/017/2017, incoado por ***** , al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, y en términos de lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo del citado ordenamiento legal, **el efecto de la presente sentencia es para que la autoridad demandada, otorgue al actor por concepto de indemnización: el pago de la cantidad de \$ 13,800.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a tres meses de salario, el pago de la cantidad de \$ 3,066.60, (TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a un año de servicio prestado, a razón de 20 días por cada año de antigüedad; prestaciones que ascienden a la cantidad de \$ 16,866.60 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.); así como, el pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan al actor**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, 130 fracción II, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora acreditó en todas las partes su acción, en consecuencia,

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “*a) Lo constituye la baja del cargo que venía desempeñando como Elemento de Protección Civil Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Igualapa, Gro., b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización correspondiente a un año de servicio a que tengo derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto*”; atribuidos al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALAPA, GUERRERO, expediente alfanumérico TJA/SRO/017/2017, incoado por ***** , en atención a los razonamientos y para los efectos descritos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en término de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho Fiscal FRANCISCA FLORES BÁEZ, Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, ante el Licenciado DIONISIO SALGADO ALVAREZ, Secretario de Acuerdos, que da fe

LA MAGISTRADA DE LA SALA
REGIONAL OMETEPEC

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

M. EN D. F. FRANCISCA FLORES BAEZ.

LIC. DIONISIO SALGADO ALVAREZ.